



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 6 1 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2004.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Presidencia y Justicia en relación con el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por A.G.B.P., contra la Orden de 27 de julio de 2001, por la que se aprueba la lista definitiva de adjudicación de puestos al concurso de méritos convocado por Orden de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, de 22 de septiembre de 2000 (EXP. 176/2004 RR)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Presidencia y Justicia, es la Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por A.G.B.P. contra la Orden de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, de 27 de julio de 2001, por la que se aprobó la lista definitiva de adjudicación de puestos del concurso de méritos convocado por la Orden de dicha Consejería de 22 de septiembre de 2000.

2. La legitimación de la Excm. Sra. Consejera para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 12.3 y 11.1.D.b) de la Ley del Consejo Consultivo en relación este último precepto con el art. 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

3. El presente recurso se dirige contra un acto firme dictado por el titular de la Consejería mencionada y, por consiguiente, su resolución le corresponde al mismo según el art. 118.1 LRJAP-PAC; y la Propuesta de Resolución corresponde formularla a

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

la Dirección General de Función Pública, según el art. 19.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre.

El recurso se ha interpuesto por persona legitimada para ello porque su esfera patrimonial se vería ampliada de estimarse el recurso en el sentido de su pretensión.

## II

1. El presente recurso extraordinario de revisión el interesado lo ha fundamentado en la segunda circunstancia del art. 118.1 LRJAP-PAC que prevé la aparición de un documento esencial que evidencie el error de la resolución recurrida.

Un documento esencial, según este precepto, es aquel que, de haberse conocido y de haberse tenido en cuenta al resolver, el acto hubiera sido otro. De ahí que, si el documento no tuviere esa fuerza o trascendencia, el recurso de revisión será improcedente.

2. El art. 119.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero determina: "El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del art. anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales".

La competencia para acordar la inadmisión se atribuye en este precepto al órgano que debería resolver el recurso, pues es el único que puede apreciar la concurrencia de la causa, habida cuenta que el motivo de inadmisión es de fondo y no de forma. A diferencia del art. 89.4 (contenido de la resolución) y 113 LRJAP-PAC (resolución de los recursos), aquí la inadmisión se acuerda sin necesidad de tramitar completamente el procedimiento y, especialmente, sin necesidad de recabar el preceptivo Dictamen del Consejo Consultivo, pero apreciando la ausencia de motivo de revisión sin necesidad de una valoración sobre el fondo del asunto.

El "Informe-Propuesta" lo es de inadmisión por lo que no se requeriría Dictamen del Consejo Consultivo.

Ahora bien, tal y como previene el art. 119.1 referenciado, el recurrente basa, "funda", su pretensión en el segundo supuesto del art. 118.1 LRJAP-PAC, por lo que no cabe su inadmisión, tal y como se propone, sino que se debe tramitar completamente el procedimiento y pronunciarse sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

## CONCLUSIÓN

Debe tramitarse completamente el procedimiento y una vez pronunciado, el órgano proponente, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, solicitar el Dictamen de este Órgano consultivo sobre la Propuesta de Resolución.